RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/65/2017/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a ocho de marzo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Fiscalía General del Estado de Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **01157516**, requiriendo lo siguiente:

> *"...*
> *Número total de elementos policiacos municipales y estatales detenidos durante 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016. Incluir número total, dividido por año, corporación policiaca y presuntos delitos por los que fueron detenidos..*
> *[sic]*
> *..."*

II. Previa prórroga, el once de enero del año dos mil diecisiete, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, con el oficio FGE/DTAIyPDP/046/2017, documento que en lo medular indica lo siguiente:

…

> En respuesta a su solicitud de información presentada mediante el sistema INFOMEX-Veracruz con folio número 01157516, registrada bajo el expediente administrativo número SOL-AI/UAIP-FGE/INFOMEX/353/2016, del índice de ésta Dirección de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; con fundamento en lo previsto por los artículos 139, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, 280 y 283 fracciones VIII y X del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 7 fracción IX del Reglamento para la Operación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso Restringido de la Fiscalía General del Estado, todos vigentes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hago de su conocimiento que como parte de la gestión interna de esta Dirección está obligada a realizar, para dar una adecuada atención y trámite a su solicitud, se requirió al Director General de la Policía Ministerial, que en el ámbito de su competencia, proporcionara la información remitida, adjunto al presente una tabla que contiene lo requerido por usted, en las mismas condiciones y características con las cuales es generada por el área responsable.
>
> …

III. Inconforme con la respuesta el quince de enero siguiente, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el dieciséis de enero de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veinte de enero de la presente anualidad, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El uno y dos de febrero de dos mil diecisiete, compareció el sujeto obligado vía Sistema Infomex-Veracruz y correo electrónico de este Instituto, mediante escritos signados por la Titular de la Unidad de Acceso del ente obligado, realizando diversas manifestaciones.

En razón de lo anterior, por acuerdo de nueve de febrero del año en curso, se tuvo por presentado al sujeto obligado con la documentación enviada, de igual manera se ordenó digitalizarla a efecto de ser remitida al recurrente para que en término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Por acuerdo de trece de febrero de la presente anualidad, el Pleno del Instituto determinó ampliar el plazo para resolver, en razón a se encontraba transcurriendo termino otorgado a la parte recurrente.

VIII. Previa certificación de la Secretaria de Acuerdos de este Instituto de que no se presentó promoción alguna relacionada con la vista dada a la

parte recurrente, mediante acuerdo de fecha veinte de febrero del año en curso se declaró cerrada la Instrucción y se turnó el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso,

pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen

las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de

control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de

la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

De la solicitud de información se observa que la pretensión del ahora recurrente es conocer el número de elementos policiacos municipales y estatales detenidos durante el periodo comprendido de los años dos mil once al dos mil dieciséis, incluyendo el número total, dividido por año, corporación policiaca y presuntos delitos por los que fueron detenidos.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4,5, 6, 7, 9 fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo solicitado **constituye información pública.**

En el caso concreto, la parte recurrente expresa como agravio lo siguiente:

"…

EN LA CONTESTACION [SIC] SE INFORMA QUE SE ANEXA UNA "TABLA" CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIN EMBARGO ESA "TABLA" NO APARECE…. DE TAL FORMA QUE EL SUJETO OBLIGADO NO DIO CONTESTACION .[SIC]

…"

Lo cual resulta **inoperante** atentos a lo siguiente.

Conviene recordar que el ente obligado dio respuesta durante el procedimiento de acceso a la información, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en donde indica a la parte recurrente que la información se le requirió al Director General de la Policía Ministerial, para que proporcionara la misma por ser ámbito de su competencia, manifestando que adjuntaba una tabla con información en las mismas condiciones y características con las cuales es generada por la misma.

No obstante lo anterior, el recurrente interpuso el recurso de mérito toda vez que la tabla por la cual el sujeto obligado aduce que da contestación a lo requerido no se anexa al escrito de contestación.

Posteriormente durante la substanciación del mismo, el ente obligado compareció remitiendo oficios de uno y dos de febrero de dos mil diecisiete, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, en donde manifiesta que, por razones ajenas, presumiblemente por problemas técnicos, no fue adjuntada la tabla donde se da respuesta a lo peticionado, misma que remite y se muestra a continuación:

Informe de Elementos Policiacos (Municipales y Estatales)

(Periodo del 1° de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2016)

AÑO	POLICÍAS			DELITOS
	MUNICIPALES	ESTATALES	TOTAL	
2011	12	10	22	Incumplimiento de un deber legal, Amenazas, Abuso de Autoridad, Homicidio, Privación de la Libertad Física, Robo, Daños, Ultrajes a la Autoridad, Violencia Familiar, Lesiones y Despojo.
2012	19	6	25	Incumplimiento de un deber legal, Amenazas, Abuso de Autoridad, Homicidio, Privación de la Libertad Física, Robo, Daños, Ultrajes a la Autoridad, Violencia Familiar, Lesiones y Despojo, Uso Indebido de la Fuerza, Espionaje contra Seguridad Pública, Delincuencia Organizada, Secuestro, Allanamiento de Morada, Conducir en Estado de Ebriedad.
2013	17	4	21	Detentación de Vehículo con reporte de robo, Homicidio Culposo, Tentativa de Robo, Homicidio Doloso, Abuso de Autoridad, Omisión de Auxilio, Lesiones Calificadas, Privación de la Libertad Física, Robo, Violencia Familiar en su modalidad de física y psicológica.
2014	15	10	25	Lesiones, Violencia Familiar, R.Q.R., Pederastia, Fuga de Reos, Espionaje contra las Instituciones de Seguridad Pública, Daños, Secuestro, Abuso de Autoridad, Homicidio Doloso, Coacción, Homicidio Culposo.
2015	26	1	27	Desaparición Forzada de Personas, Abuso de Autoridad, Robo, Secuestro Agravado, Daños Dolosos, Privación de la Libertad Física, Violencia Familiar.
2016	23	8	31	Homicidio Doloso Calificado, Incumplimiento de un deber legal, Desaparición Forzada de Personas, Violencia Familiar, Abuso Erótico Sexual, Robo, Lesiones Calificadas, Abuso de Autoridad, Incumplimiento de la Obligación de dar Alimentos, Robo de Vehículo, Privación de la Libertad Física.
TOTAL	112	39	151	

Ahora bien, las documentales aportadas en el procedimiento de acceso así como las remitidas durante la substanciación del recurso de revisión constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

De la respuesta emitida durante la substanciación del recurso de mérito se colige que el ente público proporcionó una tabla la cual contiene los años –dos mil once al dos mil dieciséis-, el número de policías detenidos –número por año y el total-, corporación policiaca –municipal y estatal- y los presuntos delitos por los que fueron detenidos.

Aunado a ello, la información fue remitida por este instituto al recurrente en fecha nueve de febrero de la presente anualidad, para que en el término de tres días siguientes a aquel en que le fuera notificado, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna en donde se inconformara con lo enviado.

Por lo que el derecho a la información del particular fue correctamente tutelado por el sujeto obligado al observar lo dispuesto en el artículo 134 fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado.

En consecuencia, al resultar inoperante el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado durante la substanciación, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que la titular no remitió el soporte documental, se le **insta** para que en futuras ocasiones anexe a su respuesta el dicho soporte documental de las áreas responsables de generar y/o resguardar la información.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley, y en su oportunidad archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos